

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 057 2023 000370 00 (incidente de desacato)

Agréguese a la diligencia las comunicaciones provenientes de la Superintendencia de Salud, y la EPS Famisanar (folios 58 al 71 del expediente digital).

El Despacho procede a pronunciarse sobre el incidente propuesto por el señor JUAN SEBASTIAN SATOBA CASTRO como representante legal del menor JUAN DIEGO SATOBA RINCON, en contra del señor ARTURO JOSE MONTEJO ROCHA en calidad de Director Gestión de Riesgo en Salud, y la señora SANDRA MILENA JARAMILLO AYALA en calidad de Agente Interventor de la EPS FAMISANAR SAS.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante fallo de tutela adiado el 26 de abril de 2023, se concedió las pretensiones de la acción de tutela promovida a favor del menor JUAN DIEGO SATOBA RINCON en contra de la EPS FAMISANAR SAS, ordenándose la entrega de la silla de ruedas y tratamiento integral.

2. Mediante correo electrónico del 17 de octubre de 2023, el señor JUAN SEBASTIAN SATOBA CASTRO formulo incidente de desacato, aduciendo el incumplimiento de la EPS Famisanar, en la medida que no se ha dispensado el medicamento denominado ataluren y la silla de ruedas. Por tanto, el termino concedido para el cumplimiento del fallo de tutela se encuentra vencido.

2.2. El 26 de octubre de 2023, se exhorto al señor ARTURO JOSE MONTEJO ROCHA en calidad de Director Gestión de Riesgo en Salud, y la señora SANDRA MILENA JARAMILLO AYALA en calidad de Agente Interventor de la EPS FAMISANAR SAS, para que acreditara el suministro de los servicios médicos pendientes.

2.3. Seguidamente la Entidad Promotora de Salud indicó, que el responsable del cumplimiento del fallo de tutela es el señor ARTURO JOSE MONTEJO ROCHA en calidad de director Gestión de Riesgo Avanzado de la EPS FAMISANAR S.A.S. De igual forma indicó, que el pasado 24 de agosto de los corrientes se practicó cita con el médico tratante adscrito a la IPS ORTOPEDICA CHAPINERO E.U., quien actualizo las especificaciones de la silla de ruedas que requiere el menor, y afirmo que se está gestionando la entrega del referido medicamento.

2.4. Por auto del 15 de noviembre de 2023, se requirió a la señora SANDRA MILENA JARAMILLO AYALA en calidad de Agente Interventor de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S - EN INTERVENCIÓN BAJO LA MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN - EPS FAMISANAR SAS, para que se sirva ordenarle al señor ARTURO JOSE MONTEJO ROCHA en calidad de director Gestión de Riesgo Avanzado, que cumpla con el fallo de tutela, puesto que no se ha dispensado los servicios médicos que requiere el menor.

De igual forma se solicitó al señor Personero Distrital, Procurador General de la Nación, y a la Superintendencia Nacional de Salud, que inicien las investigaciones respectivas.

2.5. Mediante comunicado del 21 de noviembre de 2023, el señor ARTURO JOSE MONTEJO ROCHA preciso que se está gestionando la entrega de la silla de ruedas.

2.6. Mediante auto del 29 de noviembre de los corrientes, se abrió el incidente de desacato en contra del señor ARTURO JOSE MONTEJO ROCHA en calidad de Director Gestión de Riesgo en Salud, y la señora SANDRA MILENA JARAMILLO AYALA en calidad de Agente Interventor de la EPS FAMISANAR SAS.

2.7. Una vez notificado en debida forma al señor ARTURO JOSE MONTEJO ROCHA, manifestó que el medicamento fue entregado el 23 de noviembre del 2023, y que se asignó a la IPS Ottobock para tomar las medidas y posterior entrega de la silla de ruedas.

II. CONSIDERACIONES

1. El incidente de desacato se proveyó con el fin de acreditar el cumplimiento de la decisión proferida por el Juez de Tutela. No sólo se trata de ejercer un poder disciplinario en contra del llamado a acatar las prerrogativas amparadas dentro del término establecido, sino convalidar la efectiva ejecución de lo amparado, en pro de garantizar los derechos que le asistieron al accionante, según lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

Teniendo en cuenta que la sanción por desacato a la orden dada en sede de tutela acarrea una multa pecuniaria y medida de arresto, debe primero determinarse al sujeto al que se dirigió la orden, el término con el que contaba para ejecutarla, el alcance de lo ordenado, la clase de incumplimiento (parcial o integral), y las causales por las cuales no cesó la vulneración.¹

En ese orden de ideas, se advierte que en principio la orden estaba dirigida al representante legal de la EPS Famisanar; no obstante a ello, la propia entidad estableció que es el señor ARTURO JOSE MONTEJO ROCHA en calidad de Director Gestión de Riesgo en Salud, es el llamado a cumplir con el mandato ordenado en sede de tutela. De igual forma se advierte que el término concedido para su acatamiento era de tres (3) meses contados a partir de la notificación del fallo de tutela.

En ese orden de ideas, se debe establecer si el señor ARTURO JOSE MONTEJO ROCHA, en su calidad de Director de Gestión de Riesgo en Salud incurrió en desacato a la orden impartida por el Despacho, siendo suficiente confrontar la decisión adoptada en la sentencia de tutela con el comportamiento desplegado por el incidentado, siendo claro que solo la renuencia injustificada del responsable es merecedora de la sanción referida en líneas precedentes.

Ahora bien, la jurisprudencia ha definido que la responsabilidad en que incurra la parte accionada es objetiva y subjetiva; la primera de ellas, hace referencia al simple incumplimiento del fallo, es decir, que se comprobó que la decisión adoptada no ha sido acatada; y la segunda trata, de la negligencia que se pueda imputar a quien sea el obligado de cumplir con la orden del fallo de tutela; en otras palabras, para que se pueda imponer sanción disciplinaria, se requiere que la negligencia de la persona que se sustrae al cumplimiento del fallo sea comprobada, ya que no se puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho objetivo del incumplimiento.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que el incidentado dio cumplimiento parcial al fallo de tutela, al entregar el medicamento denominado ataluren para el pasado 22 de noviembre de 2023 (folios 67 y 68 del expediente digital). Respecto a la dispensación de la silla de ruedas, cabe precisar que si bien es cierto que no se ha efectuado dentro el plazo previsto en el fallo emitido el 26 de abril de 2023, no puede afirmarse que dicha demora es un acto de resistencia a la orden judicial, pues se evidencia que se adelantaron gestiones positivas para que el 21 de noviembre del 2023 se expidiera una nueva prescripción médica, y así mismo se asignó al proveedor Ottobock para que se tome las respectivas medidas, proceda con su fabricación y posterior entrega. (folio 70 del expediente digital). Por

¹ Sentencia SU034/18

consiguiente, como el funcionario accionado acreditó que ha cumplido de forma parcial y está realizando las gestiones pertinentes para lograr entregar la respectiva silla de ruedas a la medida del menor JUAN DIEGO SATOBA RINCON, no procede la aplicación de las sanciones por desacato a la orden impartida.

No obstante, se exhorta al señor ARTURO JOSE MONTEJO ROCHA en calidad de Director Gestión de Riesgo en Salud de la EPS FAMISANAR, para que no cese con la gestión adelantada para obtener la entrega de la silla de ruedas requerida, sin presentarse trabas administrativas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar por desacato al señor ARTURO JOSE MONTEJO ROCHA en calidad de Director Gestión de Riesgo en Salud de la EPS Famisanar, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: EXHORTAR al señor ARTURO JOSE MONTEJO ROCHA en calidad de Director Gestión de Riesgo en Salud de la EPS Famisanar, para que siga adelantado la gestión necesaria para obtener la entrega de la silla de ruedas requerida, sin presentarse trabas administrativas.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: ORDENAR el archivo de este trámite, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92323bb4c3da342da546bac4e5c233e13b1596ef1f4fa10ee0a526338a042dd**

Documento generado en 14/12/2023 06:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>